



# *Corte Suprema de Justicia de la República*

## *Presidencia*

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

R.A. Nro. 017-2010-SP-CS-PJ

Lima, 23 de agosto del 2010

#### **VISTO:**

El Recurso de Reconsideración interpuesto por don Leonidas Plutarco Berríos Chalco, contra la resolución de fecha 09 de marzo de 1989, expedida por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, que resolvió imponerle la medida disciplinaria de Destitución por su actuación como Vocal de la Corte Superior de Justicia de Tacna y Moquegua, oído el informe oral; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Primero.- Que la presente investigación instaurada en contra del Vocal Leonidas Plutarco Berríos Chalco se inició a raíz de la visita extraordinaria realizada en el Distrito Judicial de Tacna y Moquegua, por la Oficina de Control Interno, entre los días 09 y 20 de mayo de 1988.

Segundo.- Que, mediante Resolución de fecha 09 de marzo de 1989, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, resolvió imponerle la medida disciplinaria de Destitución, por su actuación como Vocal de la Corte Superior de Justicia de Tacna y Moquegua, por graves irregularidades en el ejercicio de sus funciones, tales como: a) el ejercicio de actividades extrañas a la función judicial, al haber intervenido directamente en la conducción del Centro Educativo Particular "Sagrado Corazón" de la Ciudad de Tacna, que figura estar a cargo de su cónyuge Ana María Capaja de Berríos, así como haber adquirido con su mencionada esposa a título oneroso el CENECAPE "José María Arguedas"; b) haber incurrido en falsedad, con el objeto de favorecer el nombramiento de la auxiliar Hilda Filomena Segura, recomendando su nombramiento, no obstante que respecto de dicho nombramiento existía pronunciamiento distinto de la Sala Plena de la Corte Superior y de un expediente de revisión cuya existencia se ocultó; c) haber incurrido en inconducta funcional en la tramitación del incidente de libertad provisional en el proceso penal por delito de tráfico ilícito de drogas seguido contra Valentín Álvarez Pacheco, al haber intervenido como ponente en dos resoluciones contradictorias, denegando y luego concediendo el beneficio de libertad y d) haber sido propietario y conductor del cabaret "Horóscopo" de la Ciudad de





## Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

Tacna, habiendo intervenido personalmente en la contratación de mujeres que trabajan en dicho cabaret.

Tercero.- Que, por escrito de fecha diez de marzo de 1989, el investigado presentó su Recurso de Reconsideración en contra del Acuerdo adoptado por la Corte Suprema en Sesión de Sala Plena de fecha 09 de marzo de 1989, que le impone la medida disciplinaria de Destitución, que luego de interpuesto el citado Recurso, el expediente pasó al Despacho del señor Vocal Supremo encargado de los Asuntos Administrativos para el informe correspondiente.



Cuarto.- Que, desde la fecha en que se interpuso el precitado Recurso de Reconsideración a la actualidad, han transcurrido más de veintidós años, y sin bien la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, ha informado que no existe constancia de que el recurso haya sido resuelto por el Supremo Tribunal, es de precisar que, conforme se desprende de la Resolución expedida por el Tribunal Constitucional, con fecha 24 de noviembre del 2004, en el Expediente N° 2812-2004-AA/TC, cuya copia obra en autos, Leonidas Plutarco Berrios Chalco, con fecha 25 de marzo de 2003, interpuso demanda de amparo contra la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de lograr judicialmente su reposición en el cargo de Vocal Superior de la Corte Superior de Justicia de Tacna y Moquegua, amparándose en el principio jurídico del silencio administrativo negativo, originado por la emplazada, al no haber resuelto el Recurso de Reconsideración que interpuso el 10 de marzo de 1989 contra el Acuerdo del 09 de marzo de 1989, que resolvió imponerle la medida disciplinaria de Destitución; así mismo, fluye que, en primera instancia, la referida demanda fue desestimada y al ser apelada esta Resolución, la Sala Superior declaró infundada la demanda; finalmente, interpuesto el recurso extraordinario en contra de esta última decisión, el Tribunal Constitucional resolvió declarar improcedente la demanda dejando a salvo el derecho del actor.

Quinto.- El Tribunal Constitucional en la Resolución recaída en el Expediente N° 2812-2004-AA/TC, ha señalado expresamente que don Leonidas Plutarco Berrios Chalco ha optado por recurrir al órgano jurisdiccional, respecto de la medida de destitución impuesta por la Corte Suprema, tal y como expresamente se advierte del fundamento 1 de dicha Resolución; "amparándose [amparándome] en el **principio jurídico del silencio administrativo negativo cometido por la emplazada al no haber resuelto el recurso de reconsideración que interpuso [interpuse], el 10 de marzo de 1989 contra el Acuerdo del 9 de marzo de 1989, que resolvió imponerle [imponerme] la medida de**



## Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

**destitución del referido cargo [...].** Solicita, en consecuencia, que se disponga su restitución y se deje sin efecto la resolución que canceló su título de Vocal”.

**Sexto.-** Ahora bien, respecto del ejercicio del silencio administrativo negativo, invocado por don Leonidas Plutarco Berrios Chalco en la citada demanda de amparo recaída en el Expediente N° 2812-2004-AA/TC, de acuerdo con la teoría de los hechos cumplidos, que es la que rige en nuestro sistema jurídico, la norma a aplicarse es la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Dicha norma, en su Primera Disposición transitoria, precisa que “1. *Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión (...)*”; en consecuencia, por mandato de la Ley N° 27444, resulta de aplicación al procedimiento administrativo en trámite de don Leonidas Plutarco Berrios Chalco, el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 002-94-JUS, que en el artículo 98, modificado por la Ley N° 26810, precisa que “(...) El término para la interposición de este recurso es de 15 días y será resuelto en un plazo máximo de 30 días, transcurrido los cuales sin que medie resolución el interesado podrá considerar denegado dicho Recurso a efectos de Interponer el Recurso de Apelación correspondiente o la demanda judicial cuando se trate de un órgano que no esté sometido a subordinación jerárquica, en su caso, o esperar el pronunciamiento expreso de la Administración Pública”.

**Sétimo.-** Al no tener respuesta don Leonidas Plutarco Berrios Chalco del Recurso de Reconsideración que interpuso con fecha 10 de marzo de 1989, decidió acogerse, como señala expresamente en su propia demanda de amparo, al **silencio administrativo negativo, esto es considerar denegado el recurso de reconsideración interpuesto**, razón por la cual, al no existir la posibilidad de interponer recurso de apelación en tanto que la Sala Plena de la Corte Suprema no tiene superior jerárquico, dio por agotada la vía administrativa, al presentar ante la instancia judicial la citada demanda de amparo. En ese sentido la obligación de emitir pronunciamiento por parte del Poder Judicial terminó cuando el administrado don Leonidas Plutarco Berrios Chalco decidió someter, al amparo de la normativa que por razón temporal le resultaba aplicable, el asunto controvertido a la autoridad correspondiente.

En el caso concreto el señor Berrios Chalco, al recurrir, acogiéndose al silencio administrativo negativo, al órgano jurisdiccional vía amparo a fin de dilucidar el asunto materia de reconsideración de fecha 10 de marzo de 1989, presentado en contra del acuerdo de 9 de marzo de 1989, que resolvió





## *Corte Suprema de Justicia de la República* *Presidencia*

Imponerle la medida de destitución, ha renunciado a la vía administrativa y, por tanto, el Poder Judicial, en sede administrativa, está imposibilitado legalmente de emitir cualquier pronunciamiento al respecto, pues es un asunto sobre el cual ha perdido competencia administrativa por propia voluntad del administrado y en uso de lo expresamente facultado por la normatividad.

Octavo.- Finalmente, respecto de la alegada prescripción del procedimiento disciplinario, al haberse acogido el señor Berríos Chalco al silencio administrativo negativo respecto de su recurso de reconsideración interpuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

Por tales consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 80º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27465; y, estando a los resultados de la votación efectuada en Sesión Extraordinaria de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha, por mayoría;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar que **CARECE DE OBJETO** emitir cualquier pronunciamiento en el proceso disciplinario instaurado contra don Leonidas Plutarco Berríos Chalco, por estar concluido el procedimiento administrativo como consecuencia del silencio administrativo negativo invocado por el recurrente en la demanda de amparo recaída en el Expediente N° 2812-2004-AA/TC.

**Regístrese y comuníquese.**



**JAVIER VELLA STEIN**  
Presidente